



AGDT

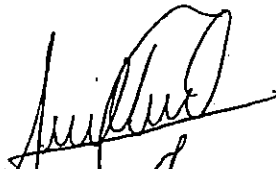
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
 CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA**
EXPEDIENTE N° 289/2018 – CA


En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:10 del día **04** de ENERO de **2021**, notifiqué a:

**AGENCIA DESPACHANTE DE ADUANA
 CALANCHA Y RAMIREZ S.R.L.**

CON SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


 Abog. Brian C. Nevalay Ortuste
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

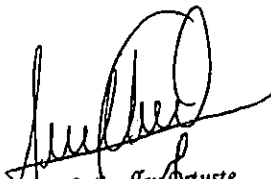

 Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
 C.I. 4119402 Ch.


En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:11 del día **04** de ENERO de **2021**, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
 TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


 Abog. Brian C. Nevalay Ortuste
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


 Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
 C.I. 4119402 Ch.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES


**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 289/2018 – CA**


En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:12 del día 04 de ENERO de 2021, notifiqué a:

**GERENCIA REGIONAL LA PAZ DE LA
ADUANA NACIONAL "3ER INT"**

CON SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Acallay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4219402 Ch.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA PRIMERA
SENTENCIA N° 168

Sucre, 25 de septiembre de 2020

Expediente : 289/2018- CA
Demandante : Agencia Despachante de Aduanas Calancha Ramírez SRL.
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria.
Tipo de Proceso : Contencioso Administrativo.
Resolución Impugnada : AGIT-RJ N° 1626/2018 de 10 de julio.
Magistrado Relator : Lic. José Antonio Revilla Martínez

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Agencia Despachante de Aduanas Calancha Ramírez SRL, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS.

La demanda contenciosa administrativa de fs. 24 a 31 vta., interpuesta por la Agencia Despachante de Aduanas Calancha y Ramírez SRL, representada por Fernando Jaime Cruz Selaez, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1626/2018 de 10 de julio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, representada por Daney David Valdivia Coria, la contestación a la demanda de fs. 71 a 82 vta.; los antecedentes del proceso y de la emisión de la resolución impugnada.

I ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

1.- Demanda y petitorio.

Previa relación de los antecedentes, señala que la Administración Tributaria Aduanera refirió en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ULELR-RESDET-339/2017 de 18 de diciembre de 2017, que al haberse realizado un control diferido posterior a la DUI 2016/201/C-22789 de 12 de julio de 2016, evidenció que el precio declarado por la Operadora Delfina Verónica Montes Tancara (respecto a mercadería variada) sería ostensiblemente baja, motivo por el que se realizó un ajuste del valor en Aduanas, aplicando los métodos de valoración, determinándose una supuesta omisión de pago.

Pese a que la Administración Aduanera requirió información de la importadora, ésta jamás cumplió; sin embargo, como auxiliar de la función pública aduanera la ADA CALANCHA Y RAMIREZ SRL, remitió toda la carpeta correspondiente a la DUI 2016/201/C-22789 de 12 de julio de 2016 dentro de los plazos previstos, resultando ilógico que posteriormente se pretenda atribuir a la misma una responsabilidad solidaria y mancomunada como el "único, principal y propietario de la mercancía" como es la importadora Delfina Verónica Montes Tancara no obstante que presentó el 18 de abril de 2018, solicitud de concesión de plan de pagos, registrada con HR 3496, aceptando así las determinaciones contenidas en la Resolución Determinativa AN-GRLPZ-ULELR-RESDET-339/2017 de 18 de diciembre de 2017.

A continuación, transcribió los arts. 42, 45, 48, 183 de la Ley General de Aduanas, en el entendido que no es responsable ni asume responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de la Declaración Jurada del valor de Aduanas, que debe realizar el importador, en relación al art. 61 de su Reglamento, que señala que según corresponda, responderá solidariamente con su comitente.

Destaca que la Administración Tributaria Aduanera, a tiempo de emitir la Resolución determinativa estableció observaciones respecto a la factura de Re-expedición, porque no describió el lugar y condiciones de entrega, de las mercancías según los términos internacionales de comercio ICOTERMS y que los precios declarados en Aduana, resultan ostensiblemente bajos, porque este despacho, se realizó sobre la base de lo dispuesto en la Decisión 571, que establece que en el caso de valoración aduanera, el valor de las mercancías será declarada por el IMPORTADOR en la Declaración Andina de Valor; y que es responsabilidad del importador o comprador de la mercancía.

Para el caso, la ADA Calancha y Ramírez SRL, sólo transcribió fielmente los datos de la documentación presentada por la IMPORTADORA conforme establece la norma, no habiendo cometido ningún otro acto que no sea legal y propio de la función aduanera, no existiendo ningún elemento que demuestre la intervención de la ADA como responsable de la transacción comercial de la mercancía sujeta a importación.

Por lo que en apego a lo dispuesto por el art. 183 de la Ley N° 1990, quedó eximido de responsabilidad de las penas privativas de libertad por delito aduanero en relación al art. 61 del Reglamento, DS N° 25870.

La Administración Aduanera adoptó y aprobó el formato e instructivo de llenado de la Declaración Andina de Valor, mediante Resolución de Directorio N° 01-010-09 que en el Num. III que establece que la declaración contenida en la DAV, es de responsabilidad del importador o comprador, más aún cuando señalo que la verificación del correcto llenado se encuentra a cargo de los funcionarios de la Administración Aduanera; aspecto ocurrido en el caso, porque los funcionarios aduaneros una vez llenado la DUI 2016/201/C-22789 de 12 de julio de 2016, avalaron y refrendaron la misma disponiendo el pago de tributos aduaneros a la importadora, así como el levante de la mercadería, sin ninguna observación el año 2016; concluyendo que, evidenciaron en su momento el cumplimiento de la normativa aduanera por parte de la Agencia Despachante de Aduanas respecto al valor detallado en la citada DUI.

En ese entendido según la aplicación del art. 45 inc. c) de la Ley N° 1990, sólo se limitó a la transcripción de documentos en observancia a los requisitos previstos por Ley y no comprobó la transacción comercial, las condiciones de entrega y otros elementos, tampoco se evidenció ni probó la existencia de datos erróneos en la DUI, por parte de la ADA CALANCHA Y RAMÍREZ, o que hubiera habido negligencia o dolo al momento de la transcripción de los documentos entregados por la importadora quién es responsable de sus mercancías.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

De acuerdo a la normativa supranacional emitida por la CAN, recogida por la Ley General de Aduanas, el Reglamento a la Ley General de Aduanas y la Resolución de Directorio RD 01-010-09, respecto a las importaciones de mercancías y el valor en aduanas, corresponde que el importador sea el único responsable sobre una variación del valor porque fue él, quien realizó la transacción comercial como comprador con el proveedor de su mercancía; en este hecho, no intervino la agencia despachante de aduanas, porque esta transacción, fue anterior en tiempo y espacio, que luego de esta compra, el importador buscó los servicios de una ADA para coadyuvar en la nacionalización de la mercadería, siendo el documento que sustenta, el valor declarado en Aduana, que es motivo de observación de la Declaración Andina de Valor, que fue entregado por la importadora Delfina Verónica Montes Tancara con CI N° 4326005 LP, a la ADA CALANCHA Y RAMÍREZ SRL, quien reitera, no tuvo intervención alguna en esa transacción.

A continuación señaló que presentó como prueba de descargo, fotocopia legalizada del Pronunciamiento CITE DIRANB N° 054/2016 de 14 de diciembre de 2016, emitido por el Directorio de la Aduana Nacional de Bolivia y remitido al Gerente Regional de Despachantes de la Aduana, documentación que fue ofrecida en calidad de prueba reciente obtención, en el que se dio respuesta a la solicitud de pronunciamiento respecto a que en materia de valoración aduanera, la notificación debe efectuarse única y exclusivamente al importador; y no así, a la Agencia Despachante de Aduana, por lo que la Gerencia Nacional Jurídica de la ANB, emitió el Informe AN-GRNJGG-DALJC-N° 1588/2016 de 2 de diciembre de 2016 y en virtud a la misma, el Directorio de la Aduana Nacional de Bolivia, emitió el pronunciamiento: *"En concordancia con lo establecido por el art. 53 num. 1, inc. c) de la Resolución N° 1684 de la CAN Actualización del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, art. 18 "Valor en Aduana de las Mercancías Importadas", el art. 48 de la Ley General de Aduanas y los arts. 249 y 252 de su Reglamento (DS 25870) cuando la administración aduanera verifique que el despachante de aduana o la agencia despachante de aduana ha transcrito fielmente la información de la Declaración Jurada del Valor en la Declaración Única de Importación, toda actuación y la resolución definitiva que en materia de "valoración aduanera adopte la administración aduanera, deben ser notificadas únicamente al importador"*. Igual tratamiento en caso de duda sobre la veracidad o exactitud del valor declarado, debiendo recurrir al importador, conforme la aclaración contenida en el Fax AN-GEGPC-F-035/2013 de 14 de noviembre de 2013 emitida por la Gerencia General de la Aduana Nacional de Bolivia.

Por otro lado, recuerda que la carga de la prueba corresponde al importador de la mercancía, para que la Administración Aduanera, realice las verificaciones de manera objetiva, considerando que el único que conoce los elementos de hechos de la transacción comercial efectuada es el importador y que la pruebas aportada ni siquiera fueron mencionadas, mucho menos se le otorgó un valor legal.

Posteriormente, refiere a la vulneración al debido proceso, en sus elementos de derecho a la prueba, a la valoración de la misma, al principio de verdad material, al de legalidad, al de seguridad jurídica y al de congruencia.

Petitorio.

En ese sentido solicito se emita resolución declarando PROBADA la demanda y se revoque parcialmente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1626/2018, excluyendo a la Agencia Despachante de Aduanas CALANCHA Y RAMÍREZ SRL., de la responsabilidad solidaria con el importador.

2.- Contestación a la demanda y petitorio.

La AGIT, luego de señalar que los argumentos de la demanda son reiterativos, ya resueltos anteriormente, hizo referencia a la carencia de argumentos en la demanda planteada, toda vez que en la misma se emitieron criterios subjetivos, sin hacer una relación de causalidad entre el hecho que sirve de fundamento y la vulneración causada por la resolución demandada; es decir, se reduce a enumerar pretensiones y calificativos, sin mayor explicación causal y lo peor es que no se demuestran los agravios que la resolución demandante le habría causado.

Alega que los argumentos vertidos por la ADA no cumplen lo establecido en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPT-1975), cuando la cosa demandada no es clara, no es precisa y no se constituye en un agravio que conculque normas o Leyes, al margen que no señaló de qué manera le afecta o le causa agravio a la Agencia Despachante de Aduanas la resolución jerárquica emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria, por tanto, las autoridades no pueden suplir esa carencia de argumentos no proporcionados por la entidad demandante, incumpliendo flagrantemente los requisitos exigidos en éste artículo.

Por otro lado, manifestó que la demanda es una copia del recurso administrativo, además no puede traducirse en una simple disconformidad genérica del demandante.

Que, de antecedentes se tendría de fs. 10-15 que el 12 de julio de 2016, la Agencia Despachante de Aduana Calancha y Ramírez SRL, tramitó y validó la Declaración Única de Importación (DUI) C-22789, por su comitente Delfina Verónica Montes Tancara, para la importación de mercancía variada, en ese sentido la ADA referida, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 58 inc. b) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, elaboró, suscribió y presentó la mencionada DUI que fue aceptada por la Administración Aduanera (AA).

Manifiesta que la responsabilidad solidaria del Despachante y de la Agencia Despachante de Aduana, con el consignatario de las mercancías, nace por disposición de la Ley, surgiendo desde el momento en que la AA acepta la declaración de mercancías y que alcanza al pago total de los tributos aduaneros, actualizaciones,



intereses y sanciones pecuniarias que correspondan, por las operaciones aduaneras en las que intervengan.

De esta manera, se advierte que la responsabilidad solidaria de la Agencia Despachante de Aduana Calancha y Ramírez SRL, y la importadora Delfina Verónica Montes Tancara, nació desde el momento de la aceptación por parte de la Administración Aduanera de la DUI C-22789, que fue elaborada y suscrita por el Despachante de la Agencia involucrada; consecuentemente, se tendría que la citada Agencia y la importadora se constituyen en responsables solidarios.

Sobre la Nota con CITE: DIRANB N° 054/2016 mencionada por la ADA demandante, señala que el presente caso emergió de una fiscalización posterior en la que se estableció la sanción por omisión de pago del tributo omitido, por lo que corresponde considerar lo dispuesto por el art. 47 de la Ley General de Aduanas N° 1990, que prevé que la ADA será responsable del pago de las obligaciones aduaneras y de las sanciones pecuniarias emergente de la comisión de delitos y contravenciones aduaneras; en consecuencia, dicha nota no desvirtúa la responsabilidad solidaria de la citada ADA; además, en resguardo del principio de congruencia, no merece mayor consideración este punto, toda vez que no existe concordancia con la invocación de los agravios sufridos a tiempo de interponer su recurso jerárquico.

A continuación, indicó que la afirmación que se habrían vulnerado los derechos constitucionales del demandante es impreciso, oscuro y contradictorio, porque no se explicó cómo supuestamente se vulneraron esos derechos.

Adicionalmente sobre la vulneración al principio de informalismo, de verdad material y congruencia, no corresponde respuesta alguna porque ello no fue impugnado en el referido recurso jerárquico.

Sobre la eximente de responsabilidad, contenida en el art. 183 de la Ley General de Aduanas, aclara que únicamente esta referida a las penas privativas de libertad por la comisión de delitos aduaneros; es decir, no es aplicable a la comisión de contravenciones aduaneras ni a los tributos aduaneros, intereses, actualizaciones y sanciones emergentes de las operaciones aduaneras en las que intervenga el Despachante de aduana, por lo que no corresponde considerar lo dispuesto en el mencionado artículo. Habiendo la AGIT obrado y resuelto en resguardo del debido proceso, fundamentando y motivado su resolución jerárquica.

Petitorio.

En tal mérito pidió se emita sentencia declarando IMPROBADA la demanda incoada de contrario.

Réplica y Dúplica.

No cursa en el expediente, réplica ni dúplica.

Tercero Interesado.

A fs. 101, se tiene notificación la tercer interesado Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, quien no se apersonó al proceso, habiéndose resguardando su derecho.

Estando cumplidos todas las formalidades se emitió Decreto de Autos para Sentencia conforme consta a fs. 112.

II ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA.

1.- El 12 de julio de 2016, la Agencia Despachante de Aduana (ADA) Calancha y Ramírez SRL, tramitó y válido la Declaración Única de Importación (DUI) C-22789, por su comitente Delfina Verónica Montes Tancara, para la importación de mercancía variada. (fs. 10-15 de antecedentes administrativos).

El 13 y 24 de marzo de 2017, la Administración Aduanera (AA) notificó personalmente a Delfina Verónica Montes Tancara y a Jorge Calancha Castillo como representante de la ADA Calancha y Ramírez SRL, con las Órdenes de Control Diferido 2017CDGRLP0255 y 2017CDGRLP0255-1, respectivamente, para verificar el cumplimiento de la normativa legal respecto a la Declaración de Importación DUI N° C-22789 de 12 de julio de 2016.

El 20 de marzo de 2017, la AA emitió el Informe AN-GRLGR-UFILR-I-558-2017, que refirió que, como resultado de la DUI C-22789, estableció como observaciones: 1) La Factura de Reexpedición N° 95997 no refleja el precio realmente pagado o por pagar; no describe el lugar y las condiciones INCOTERMS incumpliendo el art. 5 inc. g) de la Resolución N° 1684, referido a los requisitos previstos en el art. 9 del Reglamento de la Decisión 571, como tampoco observa dato alguno sobre la forma de pago y no se encuentran documentos que certifiquen la transacción de la compra venta; 2) Establece como factores de riesgo precios ostensiblemente bajos, factura presumiblemente falsa o inexacta, descripción incompleta falsa o inexistente, descripción incompleta o imprecisa de las mercancías, inexactitud en la declaración de los gastos inherentes a la venta y a la entrega de mercancías y país de origen o procedencia; 3) Realizó observaciones a la solicitud de envió de giros al exterior de 14 de junio de 2016 y al formulario de transferencia de fondos al exterior, 4) Valor de sustitución, señalado que en cumplimiento de los arts. 14 y 15 de la Decisión 571, se procedió a realizar el ajuste del valor en Aduana de mercancía descrita, tomando en cuenta los métodos para determinar el mencionado valor dispuesto en el art. 53 de la Resolución N° 1684 y el orden de aplicación. Determinó un valor FOB de sustitución en USD21.811, mediante la aplicación del Método del último recurso, concluyendo que la operadora Delfina Verónica Montes Tancara y la ADA Calancha y Ramírez SRL, como responsable solidario, incurrieron en la presunta comisión de contravención tributaria por Omisión de Pago, de acuerdo al art. 160 núm. 3 del Código Tributario Boliviano (CTB-2003), sugiriendo la emisión de la Vista de Cargo correspondiente.



El 24 y 27 de marzo de 2017, la AA notificó de forma personal a Jorge Calancha Castillo representante de la ADA Calancha y Ramírez SRL Delfina Verónica Montes Tancara, respectivamente, con **la Vista de Cargo AN-GRLGR-UFILR-VISCAR-103/2017 de 20 de marzo de 2017**, que ratificó el contenido del precitado Informe; determinó la Deuda Tributaria de 13.024.80 UFV; así como el pago de una multa por omisión de pago del 100% del tributo omitido, otorgando el plazo de 30 días para formular y presentar descargos (fs. 77-89 y 91-92 de los antecedentes administrativos).

El 18 de julio de 2017, la AA emitió el Informe AN-GRLGR-UFILR-I-Nº 2081/2017, que refirió que los argumentos presentados por la ADA, no son suficientes para desvirtuar las observaciones establecidas en la Vista de Cargo Nº 103-2017, recomendando la emisión de la Resolución determinativa.

El 21 y 26 de diciembre de 2017, la AA notificó a Jorge Calancha Castillo como representante de la ADA Calancha y Ramírez SRL, y a Delfina Verónica Montes Tancara, respectivamente con la **Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR-RESDet-339-2017 de 18 de diciembre de 2017** que declaró **PROBADA** la contravención tributaria por Omisión de Pago establecida en la Vista de Cargo.

2.- Posteriormente la ADA Calancha y Ramírez SRL, impugnó a través del Recurso de Revocatoria, la señalada Resolución determinativa, emitiéndose en consecuencia la **Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0506/2018, de 6 de abril** que **CONFIRMÓ** la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR-RESDet-339-2017 de 18 de diciembre de 2017.

3.- Contra la resolución de alzada, la ADA Calancha y Ramírez SRL, interpuso recurso jerárquico, que fue resuelto mediante la **Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1626/2018 de 10 de julio**, que **CONFIRMÓ** la resolución de alzada.

4.- Contra esta determinación la ADA Calancha Ramírez, formuló proceso de contencioso administrativo que se resuelve en esta Sentencia.

III. PROBLEMÁTICA PLANTEADA

En autos, la empresa demandante controvierte la decisión de la Autoridad de Impugnación Tributaria que confirmó la resolución de alzada, manteniendo la responsabilidad solidaria con la importadora Delfina Verónica Montes Tancara, respecto a la deuda tributaria por Omisión de Pago de la DUI C-22789.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL JURISPRUDENCIAL.

El Proceso Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al administrado, librándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición, del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad

jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En consecuencia, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la ADA demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, conforme lo dispone el art. 109-I de la Constitución Política del Estado (CPE), que señala que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, de su parte los arts. 115 y 117-I de la misma Norma Suprema, garantiza el derecho al debido proceso que constituye también uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30-12 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) que señala: *"...impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar"*. En la que además se busque la averiguación de la verdad material, trascendente para que el proceso conduzca a decisiones justas, en un Estado Social Constitucional de Derecho, donde la solución de los conflictos, se basa en el establecimiento de la verdad como única garantía de la armonía social.

V. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Conforme la problemática planteada, corresponde la resolución de la causa conforme lo demandado, se tiene:

El art. 109-I de la CPE, señala que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, de su parte los arts. 115, 117-I y 180-I de la misma Norma Suprema, garantiza el derecho al debido proceso que se constituye también en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme el art. 30-12 de la LOJ que señala: *"... impone a toda persona que tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en sus disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar..."*.

El art. 42 de la Ley General de Aduanas, señala: *" El Despachante de Aduana, como persona natural y profesional, es auxiliar de la función pública aduanera. Será autorizado por la Aduana Nacional previo examen de suficiencia, para efectuar despachos aduaneros y gestiones inherentes a operaciones de comercio exterior, por cuenta de terceros"*.

En mérito a esta normativa legal, las Agencias Despachantes de Aduana, al fungir el rol de auxiliar de la función pública aduanera, la Ley determina sus funciones y atribuciones, plasmados en el art. 45 de la citada disposición legal, que estipula:

"El Despachante de Aduana tiene las siguientes funciones y atribuciones: a) Observar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y procedimentales que regulan



los regímenes aduaneros en los que intervenga. b) Efectuar despachos aduaneros por cuenta de terceros, debiendo suscribir personalmente las declaraciones aduaneras incluyendo su número de licencia y matrícula profesional emitida por la Cámara Nacional Despachantes de Aduana. c) Dar fe ante la administración aduanera por la correcta declaración de cantidad, calidad y valor de las mercancías, objeto de importación, exportación o de otros regímenes aduaneros, amparados en documentos exigidos por disposiciones legales correspondientes. La Aduana Nacional comprobará la correcta declaración del despachante de aduana (...)"

A su vez, el art. 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, señala: " *El Declarante está obligado a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías, los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la administración aduanera, cuando ésta así lo requiera: a) Factura Comercial o documento equivalente, según corresponda, en original; b) Documentos de embarque (guía aérea, carta de porte, conocimiento marítimo o conocimiento de embarque), original o copia; c) Parte de Recepción, original; d) Lista de Empaque para mercancías heterogéneas, original; e) Declaración jurada del valor en aduanas, suscrita por el importador; f) Póliza de seguro, copia; g) Documento de gastos portuarios, en original; h) Factura de gastos de transporte de la mercancía, emitida por el transportador consignado en el manifiesto internacional de carga, copia; i) Certificado de origen de la mercancía, original; j) Certificados o autorizaciones previas, original; k) Otros documentos establecidos en norma específica. Los documentos señalados en los incisos e), f), g), h), i), j), y k), serán exigibles cuando corresponda, conforme a las normas de la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones administrativas. Cada uno de los documentos soporte, deberá consignar el número y fecha de aceptación de la declaración de mercancías de importación a la que correspondan. Cuando la documentación señalada en el presente Artículo constituya base para despachos parciales, el Declarante deberá dejar constancia de cada una de las declaraciones de mercancías presentadas al dorso del documento correspondiente".*

También, el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas expresamente establece que, una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación soporte. La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta: a) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes. b) Correcta, cuando los datos requeridos se encuentren libre de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación. c) Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Previamente se debe tener presente que la Ley General de Aduanas establece que la potestad aduanera es el conjunto de atribuciones que la Ley otorga a la Aduana Nacional, para el cumplimiento de sus funciones y objetivos, y debe ejercerse en cumplimiento estricto de la presente Ley y del ordenamiento jurídico del país, por lo que en su art. 3, estipula: "*La Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes*" norma concordante con el art. 5 de su reglamento que señala: "*La Aduana Nacional como sujeto activo de la obligación aduanera tiene competencia y atribuciones para la recaudación de los tributos aduaneros, establecidos en el art. 25 de la Ley, la fiscalización y control de dichos tributos, así como la determinación de la deuda aduanera y la cobranza coactiva en su caso. También tiene facultad sancionadora en las contravenciones aduaneras*".

En cumplimiento estricto a esta normativa legal y otras disposiciones en materia aduanera, la Aduana Nacional emitió el Instructivo AN-GNNGC-DNPNC-F-017 de 7 de abril de 2009, con la finalidad que las Agencias Aduaneras puedan verificar los datos consignados en la documentación proporcionada por el importador a la Agencia Despachante de Aduana.

En el caso de autos, de los datos del proceso se tiene que la DUI C-22789, fue tramitada y validada para su comitente Delfina Verónica Montes Tancara, para la importación de mercancía variada; ahora bien, de los antecedentes del proceso se evidencia que: La Factura de Reexpedición N° 95997 no reflejó el precio realmente pagado o por pagar; no describió el lugar y las condiciones INCOTERMS incumpliendo el art. 5 inc. g) de la Resolución N° 1684, referido a los requisitos previstos en el art. 9 del Reglamento de la Decisión 571, como tampoco observó dato alguno sobre la forma de pago y no se encuentran los documentos que certifiquen la transacción de la compra venta.

Además, se estableció como factores de riesgo, precios ostensiblemente bajos, factura presumiblemente falsa o inexacta, descripción incompleta falsa o inexistente, descripción incompleta o imprecisa de las mercancías, inexactitud en la declaración de los gastos inherentes a la venta y a la entrega de mercancías y país de origen o procedencia, realizando observaciones a la solicitud de envío de giros al exterior de 14 de junio de 2016 y al formulario de transferencia de fondos al exterior.

Al margen, que en cumplimiento de los arts. 14 y 15 de la Decisión 571, se procedió a realizar el ajuste del valor en Aduana de mercancía descrita, tomando en cuenta los métodos para determinar el mencionado valor dispuesto en el art. 53 de la Resolución N° 1684 y el orden de aplicación. Determinó un valor FOB de sustitución en USD21.811, mediante la aplicación del Método del último recurso, aspectos que determinaron, que la operadora Delfina Verónica Montes Tancara y la ADA Calancha y Ramírez SRL., como responsable solidario, incurrieron en la presunta comisión de contravención tributaria por Omisión de Pago, previsto en el art. 160 núm. 3, del Código Tributario Boliviano



CTB-2013, sugiriendo la emisión de la Vista de Cargo correspondiente. Aspecto que no ha sido enervado en ningún momento por la ADA demandante, que sólo se limitó a expresar que no fue parte de la transacción que generó la importación, olvidándose que es ella la que consigna todos los datos en la DUI y valida su contenido.

Con relación a la responsabilidad solidaria, que la Agencia Despachante de Aduanas CALANCHA y RAMÍREZ asegura no tener, el art. 47 de la Ley General de Aduanas, establece "... *El Despachante y la Agencia Despachante de Aduana responderán solidariamente con su comitente, consignatario o dueño de las mercancías en las importaciones y con el consignante en las exportaciones, por el pago total de los tributos aduaneros, de las actualizaciones e intereses correspondientes y de las sanciones pecuniarias emergentes del incumplimiento de las normas jurídicas pertinentes. Asimismo, la **Agencia Despachante de Aduana será responsable del pago de las obligaciones aduaneras y de las sanciones pecuniarias emergentes de la comisión de delitos y contravenciones aduaneras en que incurran sus dependientes con las operaciones aduaneras***", concordante con el art. 61 de su Reglamento que establece " (**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA E INDIVISIBLE**).- *El Despachante de Aduana o la Agencia Despachante de Aduana, según corresponda, responderá solidariamente con su comitente, consignante o consignatario de las mercancías, por el pago total de los tributos aduaneros, actualizaciones e intereses correspondientes, multas o sanciones pecuniarias que se deriven de las operaciones aduaneras en las que intervengan. **La responsabilidad solidaria e indivisible sobre la obligación tributaria aduanera, nace desde el momento de la aceptación por la Aduana Nacional de la declaración de mercancías***"(las negrillas son nuestras).

En ese entendido, el Despachante de Aduana, al ser auxiliar de la función pública aduanera y efectuar los despachos aduaneros y gestiones inherentes a operaciones de comercio exterior, por cuenta de terceros, tiene la obligación conforme el art. 45 de la LGA, de dar fe ante la administración aduanera por la correcta declaración de cantidad, calidad y valor de las mercancías, objeto de importación, exportación o de otros regímenes aduaneros, amparados en documentos exigidos por disposiciones legales correspondientes, por lo que no es justificable el argumento que dicha agencia se limitó a la transcripción de datos otorgados por el importador, más aún si el art. 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, obliga al Declarante a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías, toda la documentación soporte donde se consigne el número y fecha de aceptación de la declaración de mercancías de importación a la que correspondan; es decir, el declarante o Despachante de Aduana, asumirá responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de las mercancías y la documentación soporte una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera; por consiguiente, conforme a la norma anterior la Agencia Despachante de Aduana, adquirió responsabilidad solidaria con el consignatario de la sanción impuesta por el contrabando contravencional.

Sobre lo alegado que, la ADA demandante se encontraría exenta de responsabilidad por haber transcrito con detalle los documentos que le fueron presentados por el importador o consignatario; sobre el particular, se debe considerar que el art. 183 de la Ley General de Aduanas, dispone: "***Quedará eximido de responsabilidad de las penas privativas de libertad por delito aduanero, el auxiliar de la función pública aduanera que en el ejercicio de sus funciones, efectúe declaraciones aduaneras por terceros, transcribiendo con fidelidad los documentos que reciba de sus comitentes, consignantes o consignatarios y propietarios de las mercancías, no obstante que se establezcan diferencias de calidad, cantidad, peso o valor u origen entre lo declarado en la factura comercial y demás documentos aduaneros transcritos y lo encontrado en el momento del despacho aduanero***" (las negrillas y subrayado son nuestras), de la norma transcrita, se establece que es evidente que, esta exención trata sobre penas privativas de libertad a tratarse de personas jurídicas o colectivas por la comisión del "**delito aduanero**"; más no así de la responsabilidad solidaria por sanciones pecuniarias, multas, pago de tributos, actuaciones e intereses que corresponden en las operaciones que este hubiese intervenido, en "contravenciones tributarias" y que en el caso de autos, al haberse establecido que la Agencia Despachante de Aduanas CALANCHA y RAMIREZ, ha incurrido en una contravención tributaria, por ende no se encuentra liberada de la responsabilidad solidaria e indivisible con el consignatario por el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes dispuesta por Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR-RESDET-339-2017 de 18 de diciembre de 2017.

Sobre la afirmación de que se habrían vulnerado los derechos constitucionales del demandante es impreciso, oscuro y contradictorio, porque no se explica cómo supuestamente se vulneraron esos derechos.

Adicionalmente sobre la vulneración al principio de informalismo, de verdad material y congruencia, no corresponde resolver, porque ello no fue impugnado en el referido recurso jerárquico, pretendiendo traerse nuevos elementos que no fueron considerados; en ese sentido, este Tribunal Supremo de Justicia, por el principio de congruencia, se encuentra imposibilitado de ingresar a considerar y pronunciarse sobre elementos que no fueron resueltos por la autoridad demandada.

En consecuencia, se concluye que la AGIT, no incurrió en conculcación de normas legales, ni vulneró el debido proceso, máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en el Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1626/2018 de 10 de julio.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2-2) y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 en relación a la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, declara: **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 24 a 31 vta., interpuesta por la Agencia Despachante de Aduanas Calancha y Ramírez, representado por Fernando Jaime Cruz Selaez; en consecuencia, mantiene firme y subsistente la



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1626/2018 de 10 de julio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, Daney David Valdivia Coria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

[Firma]
Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma]
Lic. Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mi:

[Firma]
José Antonio Revilla Martínez
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N° 168

Fecha: 25-09-2020

Libro Tomas de Razón N° 1

[Firma]
Lic. Verisa D. Rodríguez
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA